

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
ESTADO 35
FECHA DE PUBLICACION: 13 AGOSTO DE 2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fechas		Ver Contenido	
					Fecha	Inicial		V/miento
15001333100120100016400	EJECUTIVO	DIANA CAROLINA ROCHA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia	05/08/2021	06/08/2021	06/08/2021	VER
15001333300120150003100	Ejecutivo	JOSE VICENTE NOSSA LAMUS	U.G.P.P.	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120170015900	Acción de Grupo	JHON FREDY LOPEZ VARGAS	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120180012000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto ordena emplazamiento	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120180016400	Ejecutivo	ORGANIZACIÓN PRECOOPERATIVA LA ECONOMIA	ESE HOSPITAL SAN CAYETANO PUERTO BOYACA	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120190020500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Traslado alegatos de conclusión	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120190020700	ACCIONES POPULARES	MAURICIO REYES CAMARGO	MUNICIPIO DE TUNJA BOYACA	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120190022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALONSO MOSQUERA AYALA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120200000100	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA GARCIA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto vincula otro sujeto procesal	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120200000200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALVARO FRANCO ORTIZ	MEDIMAS EPS	Auto admite llamamiento en garantia	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER
15001333300120200001700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO DIAZ MARTINEZ	PERSONERIA JURIDICA/*ASOLENGUPA	Auto admite demanda	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	VER

15001333300120200009300	Ejecutivo	MARIA HIPOLITA AVELLA SALAMANCA	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Obedezcase y Cúmplase	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120200009500	Ejecutivo	HELKYN ALEXANDER REYES ZARATE	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Obedezcase y Cúmplase	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120200012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN ALBERTO AMAYA GUIO	NACION- MEN- FNPSM	Auto resuelve excepciones	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120200012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONAL YEFFERSON NIETO SALAMANCA	NACION- MEN- FNPSM	Auto fija fecha audiencia	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120200019500	ACCIONES POPULARES	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA	Auto decreta práctica pruebas	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120210006900	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	CARLOS JULIO MELO ALDANA	Auto admite demanda	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120210007400	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA	GOBERNACION DE BOYACA	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300120210008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MYRIAM SUAREZ CUADROS	MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA	Auto inadmite demanda	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300220160006800	Ejecutivo	MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto requiere	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333300220200008100	ACCION DE REPETICION	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES	DUVAN HERNAN MONROY CADAVID	Auto admite demanda	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>
15001333301120180003300	Ejecutivo	LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS	Traslado alegatos de conclusión	12/08/2021	13/08/2021	13/08/2021	<u>VER</u>

SE FIJA EL PRESENTE EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL 13 AGOSTO DE 2021

Liliana Colmenares Tapiero
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ

EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 15001 3333 001 2010 00164 00

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, este despacho dispone lo siguiente:

1. Conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 10 a 62 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 72 y 74 del expediente.

Pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

Vale aclarar que la prueba relacionada por la entidad demandada en su escrito de contestación atinente a una constancia emanada por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional (fl.99), no fue aportada al expediente¹ por lo que no se puede tener como prueba en este proceso.

¹ Se observa en el sello de recibido de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja del escrito de contestación de la demanda (fl.97), que se relacionan solo cuatro folios, los

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de octubre de 2021** a partir de las 09:00 A.M., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual en las plataformas digitales provistas por la Rama Judicial.

Se les informa a los apoderados de las partes que previo a la realización de la audiencia, desde la dirección de correo electrónico del despacho se les enviará a sus correos electrónicos el enlace a través del cual se podrán unir a la diligencia en la hora y fecha señalada. Para ello se les solicita a los asistentes que en caso de cambio en la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna antes del inicio de la audiencia inicial.

Así mismo se requiere a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandante respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

cuales corresponden en su totalidad a la contestación de la demanda sin que se haya anexado algún documento adicional.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. *FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

³ "...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

PAOG

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b51486e699cee16a64f6cfc991cfd5dab5a748eab8ea1b5633b3fdec504859

Documento generado en 12/08/2021 11:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
EJECUTADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO
ROTATORIO
RADICACIÓN: 150013333 011 2018 00033 00**

Vencido el término para presentar contestación de la demanda se encuentra que la entidad demandada presentó escrito de contestación¹, en el que formuló excepciones de fondo contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone:

- 1.- CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

¹ Archivo "05ContestacionDemanda.pdf" del expediente digital del proceso.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1145398aff1a048b66defb91fcb0c6f88ecc873ca8470ff5565c00ba95a3cb
Documento generado en 12/08/2021 11:24:03 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201800164 00

Observa el despacho que ni la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA ni la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, se han pronunciado respecto al requerimiento realizado en auto del 10 de diciembre de 2020, cuestión que es relevante para que este despacho decida sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el representante legal de COMPANY MEDICBOY OC S.A.S.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

1.- Requierase a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta al requerimiento realizado en auto del 10 de diciembre de 2020 en el sentido de manifestarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.

2.- Requierase a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta al requerimiento realizado en auto del 10 de diciembre de 2020 en el sentido de señalar si acepta como sucesor procesal de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., según el contrato de cesión derechos litigiosos celebrado entre dichas sociedades que fue autorizado por este Juzgado mediante auto del 30 de enero de 2020.

3.- Reconocer personería al Abogado JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA, identificado con C.C. N° 7173345 de Tunja y portador de la T.P. N° 199404 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los

términos y para los efectos del poder obrante en el archivo "05Poder.pdf" que hace parte del expediente digital del proceso de la referencia.

El Apoderado informa que su dirección de correo electrónico para notificaciones es jai16-8@hotmail.com.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy trece (13) de agosto
de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01851996afd765aa7fd09a66b9d5670de9a169833ad2b6af3f62fe8dfdb73bd2

Documento generado en 12/08/2021 11:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO REYES CAMARGO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012019 00207-00

Encuentra el despacho que a pesar de habersele requerido al Municipio de Tunja a través de autos de 29 de abril de 2021 y 01 de julio de 2021 para que informara los números de cédula de ciudadanía de las personas que se ordenaron emplazar en auto del 18 de febrero de 2021, a fin de incluirlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la entidad requerida aún no ha allegado respuesta.

En ese sentido, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- Requiérase al Municipio de Tunja, **por última vez y previo a dar apertura al incidente de desacato**, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, de respuesta al requerimiento que le fue realizado en auto del 29 de abril y reiterado en providencia del 01 de julio de 2021, por medio del cual se le solicitó suministrar los números de cédula de ciudadanía de las señoras MARÍA ELIANA VARGAS GARAVITO, PATRICIA EUGENIA SAMUDIO MARIÑO y el señor ALEXANDER VARGAS HOLGUIN, de quienes solicitó la vinculación al proceso en la contestación de la demanda, a fin de adelantar los trámites para su emplazamiento conforme a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2021.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido el término concedido para dar respuesta al requerimiento sin que el Municipio de Tunja haya dado respuesta, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8e5f64fc6c051abdba2b3ee55602801f44f3a08b8b7b5859138e1ed237250

80f

Documento generado en 12/08/2021 11:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACION: 150013333001-2020-0001-00

Ingresa el presente proceso al despacho tras la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos¹ al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 29 de abril de 2021. En ella se allegan los certificados de tradición y libertad faltantes y se indica que para la ciudad de Tunja el círculo registral empieza en 070, por lo que los certificados de tradición y libertad que no empiecen con ese número no serán tenidos en cuenta a fin de analizar la vinculación solicitada por la parte demandante.

Revisados los certificados de tradición y libertad allegados, se tiene como propietarios de los bienes inmuebles involucrados en el objeto de la acción popular los relacionados en el siguiente cuadro:

No Matrícula inmobiliaria	Dirección	Nombre propietario	Cédula propietario
070 4442	Calle 19# 10-69	Carlos Enrique Albesiano Nieto	4040742
070 17058	Calle 11 18 - 90 Edificio Francisco Vega Local 4	María Ester Vega de Leal	40008438
070 19922	Edificio Francisco Vega apto 2	María Ester Vega de Leal	40008438
070 27832	Edificio Francisco Vega Local 2	Francisco Guillermo Vega Supelano	6753897
070 27833	Edificio Francisco Vega	Martha Inés Vega Supelano	40014458
070 28765	Calle 19 10 - 65	Giovanni Rivera Castelblanco	19414130
		Guillermo Prieto Gutierrez	170680335
		Angela María Kure Bernal	33376447
070 40184	Calle 19 10 -89	Diana María Sandoval Cure	52810518
		Jorge Hernando Cortes Díaz	6758382
		María Alejandra Cortes Vargas	40047523
		Cesar Augusto Cortes Díaz	6771446
		Ana María Cortes Vargas	33368787
		Neison Orlando Cortes Vargas	7170968
		Hector Ernesto Cortes Díaz	17102894
070 47052	Calle 19 10 - 03	María del Carmen Cortes Díaz	23266521

¹ Archivo "061RespuestaOficinaRegistro.pdf" del expediente digital del proceso.

		Aura Elisa Becerra de Niño	23546324
		Liz Amanda Niño Becerra	46666072
		Bertha Aide Niño Becerra	46664652
070 49668	Calle 19 10 - 15 y 10 - 19	Sandra Lucero Niño Becerra	46670504
070 66030	Calle 19 10 - 79/83	Ana Rosa Walteros de Romero	
070 111607	Calle 19 # 10 - 07	Nancy Niño Uscátegui	23275502
070 209120	Carrera 10 # 18 -51 al 99	Colegio de Boyacá	
070 58133	Calle 19# 10-73/77/75	Luis Fernando Soler Guerra	7163125
070 76956	Calle 19#10 - 11	Henry Eduardo Quintero Castellanos	7167326
070 90526	Calle 19 #10 - 85	Ana Cecilia Walteros Mancilla	

Bajo estos efectos, el Despacho con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y evitar la configuración de futuras nulidades procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 472 de 1998², en aras de integrar debidamente el contradictorio y por considerar su interés directo en las resultas del proceso, dispone lo siguiente:

1. VINCULAR al presente proceso a las personas que se relacionaran en el siguiente cuadro:

No Matrícula inmobiliaria	Dirección	Nombre propietario	Cédula propietario
070 4442	Calle 19# 10-69	Carlos Enrique Albesiano Nieto	4040742
070 17058	Calle 11 18 - 90 Edificio Francisco Vega Local 4	María Ester Vega de Leal	40008438
070 19922	Edificio Francisco Vega apto 2	María Ester Vega de Leal	40008438
070 27832	Edificio Francisco Vega Local 2	Francisco Guillermo Vega Supelano	6753897
070 27833	Edificio Francisco Vega	Martha Inés Vega Supelano	40014458
070 28765	Calle 19 10 - 65	Giovanni Rivera Castelblanco	19414130
		Guillermo Prieto Gutierrez	170680335
		Angela María Kure Bernal	33376447
070 40184	Calle 19 10 -89	Diana María Sandoval Cure	52810518
		Jorge Hernando Cortes Díaz	6758382
		María Alejandra Cortes Vargas	40047523
		Cesar Augusto Cortes Díaz	6771446
		Ana María Cortes Vargas	33368787
		Neison Orlando Cortes Vargas	7170968
		Hector Ernesto Cortes Díaz	17102894
070 47052	Calle 19 10 - 03	María del Carmen Cortes Díaz	23266521
		Aura Elisa Becerra de Niño	23546324
		Liz Amanda Niño Becerra	46666072
		Bertha Aide Niño Becerra	46664652
070 49668	Calle 19 10 - 15 y 10 - 19	Sandra Lucero Niño Becerra	46670504

² “(...) **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.(...)”

070 66030	Calle 19 10 - 79/83	Ana Rosa Walteros de Romero	
070 111607	Calle 19 # 10 - 07	Nancy Niño Uscátegui	23275502
070 209120	Carrera 10 # 18 -51 al 99	Colegio de Boyacá	
070 58133	Calle 19# 10-73/77/75	Luis Fernando Soler Guerra	7163125
070 76956	Calle 19#10 - 11	Henry Eduardo Quintero Castellanos	7167326
070 90526	Calle 19 #10 - 85	Ana Cecilia Walteros Mancilla	

2. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la presente acción popular de fecha 16 de enero de 2020 y el presente auto a las personas relacionadas en el anterior cuadro, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a los vinculados, se le indicará expresamente que en aplicación al artículo 8, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 del 2020 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a este numeral, se requerirá a las personas vinculadas relacionadas en el anterior cuadro para que en un término de cinco (5) días siguientes a la elaboración del correspondiente oficio informen al despacho la dirección de correo electrónico a través de la cual se pueda adelantar la respectiva notificación. Para tal efecto, **por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser retirados por el accionante y deberán ser enviados vía correo certificado a las distintas direcciones relacionadas.**

3. Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de fecha 16 de enero de 2020 y el presente auto al COLEGIO DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), informándole que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021) Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

(...)

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

Para los efectos de dar cumplimiento a este numeral, téngase como dirección de correo electrónico la siguiente direcciongeneral@colboy.edu.co.⁵

4. Surtido lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 16 de enero de 2020, frente a las personas vinculadas en el presente auto.

5. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/>

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

⁵ Correo electrónico consultado en la página web <https://www.colboy.edu.co/correo-notificaciones-judiciales/>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8b509b1381903386f089bafb0e1d032707f01a46c2112b5e21323942b7fff**
Documento generado en 12/08/2021 11:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR GABRIEL FRANCO SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001 2020-00002-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y la CLÍNICA MEDILASER S.A.

CONSIDERACIONES

1.1. Tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto de 13 de agosto de 2012. Radicado No.: 43465. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA. Providencia citada en Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 11 de marzo de 2013. Radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783). M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBÓA.

² *Ibídem*

requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

1.2. Del llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Mediante escrito³, la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a ALLIANZ SEGUROS S.A. argumentando que la entidad demandada suscribió con dicha Compañía la Póliza No 022027503/0 denominada Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, vigente para la época de los hechos (del 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017).

Por su parte, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA formuló llamamiento en garantía⁴ para que se vinculara a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., indicando que para la época de los hechos la entidad demandada estaba amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud No. 1005729, con vigencia del 25 de abril del 2017 al 26 de abril de 2018 y póliza No. 1006842 vigente del 29 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021, suscritas con la Compañía de Seguros nombrada en precedencia.

Como se observa de lo antes señalado, los llamamientos realizados tanto por la Clínica Medilaser S.A. como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja de Compañías Aseguradoras, razón por la cual es relevante citar un pronunciamiento del Consejo de Estado que frente a la aprobación del llamamiento en garantía de tales entidades. Al respecto ha dicho lo siguiente:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.⁵

³ Archivo “037LlamamientoGaratíaAllianz.pdf” del expediente digital del proceso.

⁴ Archivo “070LlamamientoEnGarantía.pdf” del expediente digital del proceso.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 27 de septiembre de 2006. Radicado No.: 2000-2957, M.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los escritos de llamamiento, se establece que estos se fundan en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio⁶, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.⁷, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(..).En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con **la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁸, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos**, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)”⁹ (subrayado y resaltado por el despacho)*

⁶ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

⁷ “**ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. expediente 25.022. (Citada dentro de la sentencia)

⁹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 76001-23-33-000-2010-00812-01(43461). M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Dentro del caso en examen, la parte demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó en copia simple la póliza de Responsabilidad Civil No. 022027503/0¹⁰, así como copia simple del certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.¹¹. Igualmente, la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA allegó para probar su derecho a realizar el llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, copia simple de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional No. 105729 y 1006842¹².

En estos términos, resulta imperioso admitir los llamamientos, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

1.3. Personería.

El abogado Miguel Ángel Cortes Giraldo presentó escrito por medio del cual manifestó que renuncia al poder general¹³ que le fuera concedido por el representante legal de Medimás E.P.S. No obstante, al revisar las actuaciones y documentos que se han aportado hasta esta etapa procesal, se evidencia que no ha sido radicado por el abogado o la entidad escrito de poder conferido al abogado Miguel Ángel Cortes Giraldo. Situación que revela a este Despacho de pronunciarse de fondo sobre la solicitud.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.-** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., para que se vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, para que se vincule a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **i) ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y al representante legal de **ii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se les indicará expresamente que de conformidad con los

¹⁰ Archivo "039AnexoPolizaAllianz.pdf" del expediente digital del proceso.

¹¹ Archivo "038CertificadoCamaraComercioAllianz.pdf" del expediente digital del proceso.

¹² Folios 4 a 12 archivo "070LlamamientoGarantia.pdf" del expediente digital del proceso.

¹³ Ver archivo "064RenunciaPoderMedimás.pdf"

artículos 9 numeral 15¹⁴ y 61, numeral 3¹⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), informándole que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.(Subrayado y negrita fuera de texto).

4.- Las entidades llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁶

5.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co. El proceso puede

¹⁴ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹⁵ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021) Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:
(...)

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

¹⁶ **“Art. 19 numeral 5. Funciones.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

7.- Reconocer personería al Abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 159 visible en el archivo "010PoderConstestacionCorporacionMilps.pdf" del expediente digital.

8.- Reconocer personería a la Abogada CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ, identificada con C.C. No. 1.057.280.408 y T.P. No. 315293 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra en el archivo "026PoderMedilaser.pdf" y "027CertificadoExistenciaRepresentacionMedilaser" del expediente digital del proceso de la referencia.

9.- Reconocer personería al Abogado Juan Sebastián López Ruiz, identificado con C.C. No. 1.069.730.173 y T.P. No. 267.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general de la **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá, y se encuentra en el archivo "046PoderContestacionMedimas.pdf" del expediente digital del proceso de la referencia.

10.- Reconocer personería al Abogado **Boris Almeiro Vargas Cruz**, identificado con C.C. No. 7.172.874 y T.P. No. 162.428 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 0872 de la Notaría Cuarta del Circulo de Tunja y se encuentra en el archivo "041PoderHospitalSanRafael.pdf", así mismo se reconoce personería a **Luis Gabriel Torres Palacios** para que actúe como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, conforme al poder visible en el archivo "067PoderHospitalSanRafael.pdf".

11.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35, hoy 13
de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.*

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Wp

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f26b1fc4ca4b26c5b7ac052fa4f7349f5d85829cd1fc63e1a544dbf332130e9

Documento generado en 12/08/2021 11:02:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333001 2020 00195 00

Conforme a la orden emitida en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 07 de julio de 2021, procede el Despacho a abrir etapa probatoria, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos en el archivo "04EscritoDemanda.pdf" del expediente digital del proceso, folios 6 a 9, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE SUTATENZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE.
- De existir dicho vínculo contractual, copia del documento mediante el cual se confiere el reconocimiento de intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE a la persona contratada por parte de la entidad territorial, por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

1.3. PRUEBA POR INFORME

En los términos del artículo 275 del CGP, Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE SUTATENZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.

2. ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE SUTATENZA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos en el archivo “023ContestacionSutatenza.pdf” del expediente digital del proceso, folios 16 a 201, así como en los archivos sucesivos que van del “024AnexoAcuerdo005” al “034AnexoRESOLUCION 1080 de 2002 resumen”, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

3. PRUEBAS MINISTERIO PÚBLICO

3.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

3.1.1. Por secretaría y a costa de la parte demandada se ordena oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUTATENZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso informe en el que señale si en los últimos cinco años ha recibido quejas formuladas por personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos de artículo 1° de la Ley 982 de 2005, originadas en la no prestación de servicios en las diferentes dependencias del Municipio de Sutatenza. En caso afirmativo informar la fecha, área y trámite dado a la queja.

3.1.2. Por secretaría y a costa de la parte demandada, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE SUTATENZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe si la entidad cuenta con una Oficina de Atención al Discapacitado y en caso afirmativo que perfil tiene el personal a cargo de esta, específicamente cuando se presenten usuarios o personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005.
- Informe si la entidad en la actualidad ha suscrito convenios y/o contratos tendientes a garantizar que se cuente con servicio de intérprete para la atención al ciudadano en la prestación de los servicios de la administración municipal.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

4.1. DOCUMENTALES

En los términos del artículo 169 del C.G.P. y a fin de verificar si se presenta agotamiento de jurisdicción en el presente proceso según lo informado por la Agente del Ministerio Público, por secretaría ofíciase al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia íntegra y legible de la demanda y sentencia que diera origen al proceso de acción popular radicado bajo el número 150013331010-2008-00143-00, siendo demandante el señor LUIS AGREDA MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE SUTATENZA, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Se insta a las partes para que de conformidad con el numeral 8º del art. 78 del C.G. del P.¹, presten su colaboración para la práctica de pruebas, realizando todos los actos necesarios para que las pruebas documentales solicitadas se incorporen al proceso en el menor tiempo posible.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ "(...)ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb2c80630f8b73e5d8dd0782b8612d683a17fac6ae5aa51f5f40e0818d42543

Documento generado en 12/08/2021 11:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013333001201700159 00

Conforme a la constancia secretarial en el que se informa que la notificación a la llamada en garantía CREDIAFIANZAR no se pudo realizar a los correos que reposan en el expediente (Archivo 024 del expediente digital) y de la constancia de notificación fallida (Archivo 015 ed.), se dispone lo siguiente:

- 1.- Requerir a la parte demandada ECOVIVIENDA o su apoderado, para que dentro de un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación actualizado y con expedición menor a un mes de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S.** con NIT 800200047-6 en donde reposen los datos de notificación, especialmente el canal de correo electrónico para notificaciones judiciales, con el fin de proceder conforme al auto de 10 de junio de 2021.
- 2.- Vencido el término antes señalado, ingrésese el proceso al despacho para proveer como corresponda.
- 3.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ

Juez

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9aa96887df5d0ec0684a9c286ab6aa9e1116f58a2fa4cc9e9a4ca544ac1ced

Documento generado en 12/08/2021 11:02:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 150013333001 **2021-00074-00**

Allegada la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se verifica que esta parte dio cumplimiento parcial al requerimiento impuesto en el numeral 5. de la providencia emitida por este Despacho el 6 de mayo del año en curso (Archivo 011 del expediente digital).

Así mismo se constata que la parte accionante no atendió al requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 8. de la misma providencia del 6 de mayo (Archivo 011 ed.).

Conforme a lo anterior se dispone:

1.- **Requerir a la parte accionada a través de su apoderada** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe qué personas jurídicas o naturales conforman la **UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ 2015** y especialmente el CONSORCIO VIVIENDA TUNJA 2015. Junto con la manifestación sírvase allegar los documentos de constitución que lo soporten.

2.- **Requerir a la parte accionante a través de su delegado** en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a este Despacho los anexos o documentos que acompañan la repuesta al requerimiento previo, contenido en el oficio S-2020-000416-INF DVEOP de 16 de junio de 2020 suscrito por el DIRECTOR DE VIVIENDA, EDIFICACIONES Y OBRA PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ya que a pesar de que se enunciaran en el acápite de pruebas de la demanda en 28 folios, no obran en el expediente digital dichos documentos.

3.- Vencido el término antes señalado, ingrésese el proceso al despacho para proveer como corresponda.

4.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del

Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6cffc1e7798244ef642328948b0749411cc5b71294f05093cef4e878151cf**
Documento generado en 12/08/2021 11:02:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
DEMANDADO: IVÁN HERNÁN MONROY CADAVID Y OTROS
RADICACION: 150013333002 **2020-00081-00**

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES en contra de IVÁN HERNÁN MONROY CADAVID, YINNA MARCELA ACOSTA JAIME, SAMUEL CARMONA CORTÉS y DELFINA SALOMÉ VILLA LIZCANO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los señores IVÁN HERNÁN MONROY CADAVID, YINNA MARCELA ACOSTA JAIME, SAMUEL CARMONA CORTÉS y DELFINA SALOMÉ VILLA LIZCANO, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin notifíquese a los correos electrónicos enunciados en el escrito de demanda¹ como canal digital del demandado **SAMUEL CARMONA CORTÉS** correspondiente a las direcciones samcarcor@yahoo.es y samcar59@hotmail.com, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se les envíe a los demandados, se les informará que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

¹ “ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...).”

Para la notificación personal de los señores **HÉCTOR LEONARDO LUGO RAMOS, JOSÉ ARISTÓBULO CONDÍA BRIÑEZ y ZORAIDA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, procédase en los términos del artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que remite a su vez al artículo 291 del CGP. Para estos efectos, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración de este por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Surtida la notificación en la forma señalada, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, el cual fuera modificado por modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

6.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de traslado de la demanda establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.**, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*². (Subrayas y negrilla fuera del original).

7. Se RECUERDA a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. (CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS).

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

8.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con la C.C. No. 40.043.210 de Tunja y T.P. No. 134.102 del C.S. de la J. conforme al poder visto en el archivo 05 del expediente digital.

9.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.</p> <p>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76ec24e14f08aa238042825d54412411234ba4fdcec235e91c22c31acd818da4
Documento generado en 12/08/2021 11:02:47 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
DEMANDADO: CARLOS JULIO MELO ALDANA
RADICACION: 150013333002 **2021-00069-00**

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA en contra de CARLOS JULIO MELO ALDANA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA
- 2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al señor CARLOS JULIO MELO ALDANA, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin notifíquese al correo electrónico enunciado en el escrito de demanda¹ como canal digital del demandado CARLOS JULIO MELO ALDANA correspondiente a la dirección carlosjmelo54@yahoo.es de conformidad con el artículo 199 del CPACA. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se les envíe al demandado, se le informará que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

- 3.- Notifíquese** personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ “ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...).”

ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Surtida la notificación en la forma señalada, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, el cual fuera modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de traslado de la demanda establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.**, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*². (Subrayas y negrilla fuera del original).

7.- Se **RECUERDA** a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

8.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. (CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS).

Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 431ed9d3a6475d0ff11e38904a2019a36ecfcff98030acfc135275c7d74234c3
Documento generado en 12/08/2021 11:02:49 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333002-2016-00068-00

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de decreto medida cautelar¹ presentada por el apoderado de la parte demandante. Manifiesta que reitera la solicitud radicada el 17 de febrero de 2020 de medidas cautelares, en la medida que no ha habido pronunciamiento alguno.

Observa el despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2020² se ordenó oficiar al Banco BBVA para que allegara una información previo a resolver la solicitud de medida cautelar, requerimiento frente al cual se le ordenó al apoderado de la parte demandante retirar y tramitar el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada, deber procesal que hasta el momento la parte ejecutante no ha demostrado haber cumplido.

En este sentido y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a fin de que adelante los trámites correspondientes conforme a lo ordenado en el auto antes mencionado en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios frente a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020 en el que se dispuso oficiar al Banco BBVA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, informe a este Despacho:

“(...) informen qué cuentas posee a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - NIT No. 899999001 y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT No. 860525148-5. En el mismo informe deberán certificar si de existir dichas cuentas, éstas gozan del beneficio de inembargabilidad, cuál es su destinación, así como el saldo en dinero que se posee en cada cuenta.

¹ Archivo “01ReiteraSolicitudMedidas Cautelar.pdf” expediente electrónico.

² Archivo “02AutoAvocaConocimiento.pdf” expediente electrónico.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.”

2.- Por Secretaria elabórese el oficio respectivo el cual **deberá ser tramitado ante la entidad oficiada a cargo del apoderado de la parte demandante**, quien deberá allegar copia del trámite dado para que sea incorporado al expediente.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se presumirá auténtico el oficio remitido aun cuando no lleve firma digital o manuscrita de la funcionaria titular de la Secretaría de este despacho.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc99ec1172346b2b79705b046775207cc4d9532ffed6aadbd701275dda6a84e7

Documento generado en 12/08/2021 11:02:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELKYN ALEXANDER REYES ZÁRATE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150013333001 2020-00095-00

Allegadas las diligencias del trámite de segunda instancia surtido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispone lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo 021 del expediente digital) mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020 (Archivo 013 ed.).

2.- Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia dictada el 19 de noviembre de 2020 (Archivo 013 ed.).

3.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c590a3b4383aba1646bc333f8957079d0554dece09e377464367f5df831617
Documento generado en 12/08/2021 11:02:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NOSSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001-2015-00031 00

Realizada la correspondiente revisión, se encuentra que se allegaron memoriales allegados tanto por la parte demandante¹ como por la entidad demandada², pero no se allega prueba de que las partes haya enviado copia de dichos memoriales a la dirección de correo electrónico de la contraparte en los términos de los artículos 2³ y 3⁴ del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46⁵ de la Ley 2080 de 2021.

Previo a decidir lo que enderecho corresponda, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a las partes previo a continuar con el trámite pertinente, para que en termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto remitan al despacho prueba de haber enviado a la otra parte - a la dirección de correo electrónico copia del memorial allegado a este despacho.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ Archivos "012MemorialPronunciamientoResolucion" expediente electrónico.

² Archivo "013ResolucionUGPP" expediente electrónico.

³ "**ARTÍCULO 2.** *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso (...).*"

⁴ "**ARTÍCULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...)"

⁵ "**ARTÍCULO 46.** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)"

3.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020) y en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Además, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

- El correo electrónico de la parte demandante y apoderado es ligiogg@hotmail.cpm
- El de la entidad demandada UGPP es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y el de la apoderada de la entidad lsandovalb@ugpp.gov.co y laurasandovalabogada@gmail.com

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a la parte demandante la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

NAG

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruíz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e1cfcbafc2467a89f8c219be63201aa4ae793deba51b31153246ae8d880782

Documento generado en 12/08/2021 11:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA HIPÓLITA AVELLA SALAMANCA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150013333001-2020-00093-00

Atendiendo el regreso del expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión de segunda instancia, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha del 12 de mayo de 2021¹, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho del 17 de septiembre de 2020, que negó el mandamiento de pago².
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

¹ Archivo "021 AUTO CONFIRMA APELACION.docx" expediente electrónico.

² Archivo "010AutoNoLibrammandamiento.pdf" expediente electrónico

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526f20e4dcb27fdd2b4b459b827e15dd31670e981870509239a96cd915e1de49

Documento generado en 12/08/2021 11:02:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RONAL YEFERSON NIETO SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2020 00123 00

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se verifica que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el escrito inicial. En consecuencia, no existen excepciones que deba resolver el Despacho en los términos del artículo 12 del Decreto No. 806 de 2020, concordante con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 del C.A.P.A.C.A., se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de octubre de 2021 a partir de las 2:00 p.m.**, diligencia que se realizará de manera virtual en las plataformas digitales provistas por la Rama Judicial.

Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les informa a los apoderados de las partes que previo a la realización de la audiencia, desde la dirección de correo electrónico del despacho se les enviará a sus correos electrónicos el enlace a través del cual se podrán unir a la diligencia en la hora y fecha señalada.

Se advierte además a los apoderados de las partes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>.

4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Wp

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bffe9a96c905ea289f55928a9732b8a6ffb4023809bd74dbdb0f26e661277**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SUÁREZ CUADROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001 2021 00085 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda que en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró LUZ MIRIAM SUÁREZ CUADROS a través de apoderado en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

1. A continuación se señalan los defectos de que adolece el escrito inicial:

1.1. Asunto debidamente determinado en el poder

El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹.

Frente al poder especial la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, el Decreto 806 de 2020², promulgado para implementar la virtualidad en los procesos judiciales en razón a la crisis sanitaria mundial, estableció algunas pautas respecto de los poderes especiales en su artículo 5°, así:

¹ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Advierte el Despacho que si bien la parte demandante allega poder especial junto con la demanda conferido por la actora que para el efecto hace la presentación personal de su firma (Archivo 05 del expediente digital). No obstante, de la lectura del documento se advierte en primera medida que el medio de control allí referido se promueve contra la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pesar de que la demanda y los hechos relacionados hacen alusión a dirigirse contra el MUNICIPIO DE TUNJA y en este sentido no tendrían los apoderados representación frente a la causa de la referencia.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el poder fue otorgado en agosto de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se atendió el requisito consignado en el artículo 5 ibidem, relacionado con la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De esta forma se constata que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP ni del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para lo cual deberá acudir la parte interesada dentro del término de subsanación allegando un nuevo memorial poder con observancia de las normas antes citadas.

2. De igual manera, se indica a la parte demandante, que conforme a los postulados normativos contenidos en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 162 (numerales 7 y 8) y 186 de la Ley 1437 de 2021, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021³ respectivamente, la demanda y cualquier otra actuación deberá enviarse simultáneamente a los canales digitales de las demás partes del proceso, **con inclusión de la subsanación de la demanda.**

De esta manera, del escrito de subsanación de las falencias anotadas en el numeral anterior, para ser tenido en cuenta, deberá ser enviado simultáneamente y en el término concedido, tanto a este Despacho como a las demandadas mediante correo electrónico a los canales oficiales y/o reportados en la demanda, **así como de las actuaciones que en adelante se surtan dentro del proceso.**

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>.

3. De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee07583fe2422c159e5aa0fe587128f8e276ddf7dcfd44ec570a9e47523eca**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARIS MARTÍNEZ JARAMILLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2019 00205 00

Decretadas e incorporadas las pruebas correspondientes y fijado el litigio mediante auto de 29 de julio de 2021 dentro del proceso de referencia (Archivo 020 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho dispone:

- 1. Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por escrito. Dentro del mismo término, la señora agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 2.** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proferir fallo de instancia.
- 3.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d934cedc9708690a048a5c46b9e9c78b0c683c42d88531b7c10c09714c99f3ae

Documento generado en 12/08/2021 11:03:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALONSO MOSQUERA AYALA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333001 2019 00227 00

Resueltas las excepciones propuestas mediante auto del 18 de marzo del año en curso en virtud del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 con la finalidad de continuar con el proceso, para la continuación del proceso se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 del CAPACA, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de septiembre de 2021 a partir de las 2:00 p.m.**, diligencia que se realizará de manera virtual en las plataformas digitales provistas por la Rama Judicial.

Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les informa a los apoderados de las partes que previo a la realización de la audiencia, desde la dirección de correo electrónico del despacho se les enviará a sus correos electrónicos el enlace a través del cual se podrán unir a la diligencia en la hora y fecha señalada.

3. Se **RECUERDA** a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

4.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c8146f8d7dad7c8068e2c85908f12a9392a6b217c774ee796da04f121577b**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DÍAS MARTÍNEZ.

DEMANDADO: ASOLENGUPÁ Y OTROS

RADICACION: 15001333300120200001700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido para el efecto instauró CARLOS ALBERTO DÍAS MARTÍNEZ y en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA – ASOLENGUPÁ, el MUNICIPIO DE MIRAFLORES, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO, el MUNICIPIO DE BERBEO, el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, el MUNICIPIO DE RONDÓN y el MUNICIPIO DE PAEZ.

-

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA – ASOLENGUPÁ, el MUNICIPIO DE MIRAFLORES, el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, el MUNICIPIO DE SAN EDUARDO, el MUNICIPIO DE BERBEO, el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, el MUNICIPIO DE RONDÓN y el MUNICIPIO DE PAEZ, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), informándole que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: “El

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021) Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

(...)

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

3.- Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Surtida la notificación en la forma indicada, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, el cual fuera modificado por modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del mismo artículo 175 de la norma ibidem, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

7.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de traslado de la demanda establecido en el Artículo 172 del CPACA**, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los*

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Se **RECUERDA** a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>

9.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4251a4142627ace00aca266932f904f3ef72aaebe1d844c44c744796ac95ae06

Documento generado en 12/08/2021 11:03:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO AMAYA GUIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M.

RADICACION: 150013333001 2020 00122 00

ASUNTO

Surtido el trámite del traslado de las excepciones propuestas en los términos del artículo 12 del Decreto No. 806 de 2020, concordante con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de acuerdo con las normas en cita y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Una vez notificada la demanda la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encontrándose en el término de traslado para contestar, la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas **“i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, ii) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, y iii) PRESCRIPCIÓN iv) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN v) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN CONSTAS VI) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y VII) EXCEPCIÓN GENÉRICA”**¹.

2. El Despacho considera que las razones que las sustentan no son constitutivas de excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que se erigen como razones de defensa que deben ser abordados en el fondo del asunto, tal como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., que prevé lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres

¹ Páginas 5 al 13 del archivo “012ContestacionGermanAlbertoAmaya” del expediente digital.

(3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

3. En relación con la excepción de prescripción propuesta por la defensa de la entidad, el Despacho considera que será en la **sentencia de mérito** el escenario propicio para examinar si está llamada a prosperar.

En efecto, analizados los argumentos que la sustentan, indicó la apoderada: "(...) Se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.". Ello conduce a sostener que por tratarse de una cuestión ligada a la prosperidad de las pretensiones, será la sentencia en la que se analice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Diferir el estudio de la excepción de "prescripción" planteada por la entidad demandada para el momento de proferir sentencia.

2. Ejecutoriada el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, suscrito por el jefe de la Oficina

Asesora Jurídica, Luis Gustavo Fierro Maya obrante en el expediente digital (archivo: "013EscrituraS522-480").

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Brigitte Paola Carranza Osorio, identificada con C.C. No. 52.543.804 y portador de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el expediente digital (archivo: "011PoderJuzgado").

5. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se **REQUIERE** a las partes que informe a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. **Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020).** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a38461f84c6da5a705d280ef30fd4700e9a5b57d3e2bb4825b25a245e2f
996**

Documento generado en 12/08/2021 11:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO PEÑA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 1500013333001**2018-00120** 00

En virtud de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA (Archivos 10 y 11 del expediente digital), se dispone lo siguiente:

- 1.- Conforme a lo previsto en los artículos 108, 291 numeral 4 y 293 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase a la notificación por emplazamiento del señor HUMBERTO FUENTES RINCÓN. Para tal fin, efectúese por secretaría el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.
- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo**

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a8d67572ae7cd740dc5bc181ca0a785bb7df898f5f5f8f5bfb5868463261c**
Documento generado en 12/08/2021 11:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>